

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintidós (22) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2020-00715-00
Demandante	PRESTTI S.A.S.
Demandado	VERÓNICA ISABEL DI EVANGELISTA PUELLO
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 987

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre*

respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que el documento aportado como título base de ejecución (Pagaré), no es claro en cuanto a la persona que se obliga al pago, pues de la lectura del mismo se desprende que el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS, está actuando es en representación de Prestti S.A.S, por lo que actuando en la calidad de representante legal de tal entidad, hace la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, a favor de la misma SAS, según se evidencia del tenor literal del título, generando confusión en la figura del acreedor y deudor, pues del texto del título pareciera ser la misma persona jurídica la acreedora y deudora simultáneamente, no resultando lúcido ni claro decir que se actúa en nombre del acreedor y a la vez con poder de la señora **VERONICA ISABEL DI EVANGELISTA PUELLO** como

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

deudora, circunstancia que le restan claridad al instrumento para efectos de ejecutar a través del mismo una obligación en sede del presente trámite ejecutivo, pues el hecho de que el título se hubiere generado electrónicamente no significa que pueda desconocer los requisitos del artículo 422 del CGP, por lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E

1°. - **DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenando la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

avc

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 124

Hoy, 23 DE OCTUBRE DE 2.020_a las 8:00
A.M.

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822462d5a4c4d1813f23ab2611edd4098ebaea5641bd5cf901225ffd
a01e4708**

Documento generado en 21/10/2020 10:08:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>